

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 09-nov.-21. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 2136  
**Proceso:** Divisorio - Venta de Bien Común  
**Demandante:** Nelson Saldarriaga Quiroz  
**Demandado:** Nelson Stiven Saldarriaga Sarmiento  
**Radicación:** 765204003005-2020-00234-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede este estrado judicial a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de venta de bien común elevada a través de apoderado judicial por el señor NELSON SALDARRIAGA QUIROZ, en contra del señor NELSON STIVEN SALDARRIAGA SARMIENTO.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Estriba en determinar si es procedente, decretar la venta, en subasta pública, del bien objeto de litigio.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que por medio del proceso divisorio lo que se busca, como lo establece el artículo 406 del Código General del Proceso, es garantizar el derecho que tienen todos los comuneros a no estar obligados a permanecer en la indivisión, tal como está plasmado en el artículo 1374 de nuestra norma sustancial civil. En tal virtud, siempre que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario o no se trate de aquellos casos que por ley las cosas deban mantener indivisas, el proceso divisorio es la manera de efectivizar el citado derecho.

La venta de bien común es una de las opciones que dispuso el legislador procesal civil para aniquilar la comunidad, ésta tiene lugar, ya cuando el bien no sea física o jurídicamente divisible, o ya cuando así lo depreque el demandante y los demás comuneros no se opongan a ello, así el bien sea jurídica y físicamente divisible.

En lo atinente al trámite procesal, el mismo está contemplado en Capítulo III del Título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del proceso, específicamente en los artículos 406 a 418.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Juzgado que el bien inmueble objeto de estas diligencias se encuentran plenamente determinado en su cabida, la descripción de los linderos además de la nomenclatura, conforme está establecido en este municipio, tal como se puede avizorar en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 378-45019, expedido por la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la Escritura Pública N° 517 del 21 de febrero de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira (V.) y en el dictamen pericial proferido por el perito, SEBASTIÁN TORO MARTÍNEZ.

Del mencionado certificado inmobiliario se extrae que los comuneros, aquí demandante y demandados, accedieron al derecho de dominio del inmueble, en un 50% cada uno, a través de adjudicación en sucesión, conforme figura en la anotación N° 017 del mismo, así como también se extrae de la escritura pública 517 del 21 de febrero de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira (V.).

Con relación al demandado, quien se notificó personalmente conforme a los parámetros señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, observa el Juzgado que no presentó oposición alguna a la venta ni propuso excepciones a resolver.

Por otra parte, aunque en el dictamen pericial allegado no se señala si el bien objeto de este proceso es físicamente divisible o no, el legislador procesal civil permite la venta del bien común, si así lo pretende el demandante, como sucede en esta oportunidad, y por supuesto, si los demás comuneros no se han opuesto, como ocurre en estas diligencias (Arts. 406 y 409 del C.G.P.).

En este orden de ideas, lo que queda es decretar la venta del bien común, conforme lo estatuye el artículo 409 C.G.P.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial de la parte interesada para que acredite el pago de las expensas y las gestiones realizadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se materializará la medida de inscripción de demanda ordenada en el auto admisorio, toda vez que, se evidencia que hasta el momento no se ha allegado la constancia de que se hubiera efectuado la misma. Una vez demostrado lo anterior, se procederá de acuerdo con lo indicado en el inciso primero del artículo 411 del C.G.P., esto es, ordenando el respectivo secuestro del bien.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA** en subasta pública, del bien común eje del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-45019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que acredite el pago de las expensas y las gestiones realizadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se materializará la medida de inscripción de demanda ordenada en el auto admisorio, toda vez que, se evidencia que hasta el momento no se ha allegado la constancia de que se hubiera efectuado la misma.

**TERCERO:** Una vez acreditado lo requerido en el numeral anterior, se procederá de acuerdo con lo indicado en el inciso primero del artículo 411 del C.G. del P., esto es, ordenando el respectivo secuestro del bien.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d434f1ddc248a7a34a4c6cc874632dc280caab0f413e3195f7857a839d6d4d4**

Documento generado en 19/11/2021 01:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>